

Expediente:
TJA/3^aS/137/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS; y SECRETARIO DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO
Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
JIUTEPEC, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de estudio y Cuenta.
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/137/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] instauro juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en el que señaló como acto reclamado "1. La remoción y baja verbal del cargo que desempeñaba la suscrita como Policía Preventivo ..." (sic)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de



improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

5.- Por auto de uno de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda contra las autoridades AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA; TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, por lo que se ordenó su emplazamiento, con el apercibimiento de ley respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mediante acuerdo dictado el diez de enero de dos mil veinticuatro, se desechó diversa ampliación de demanda interpuesta por la parte actora.

6.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído dictado el uno de febrero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████, en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; ██████████ ██████████ en su carácter de VOCAL CIUDADANO INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; ██████████ ██████████ en su carácter de VOCAL CIUDADANO INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; ██████████ ██████████, en su carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la inconforme para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

7.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre el escrito de contestación a la ampliación

de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

8.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación, en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, mediante auto de quince de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas que conforme a derecho procedieron; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el nueve de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos h), y l), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]
[REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en que señaló como acto reclamado:

“1. La remoción y baja verbal del cargo que desempeñaba la suscrita como Policía Preventivo Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.” (sic)

Ahora bien, una vez analizado integralmente el escrito inicial de demanda, este Tribunal en Pleno advierte que la parte actora narra en los **hechos primero y tercero** de su demanda:

1.- La suscrita mantuvo una relación administrativa con la demandada con el cargo de Policía preventivo municipal, misma que inicio el día primero de noviembre de dos mil veintidós en la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS...

...

3.- Es el caso que el día 30 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, fui llamada ante la presencia del Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, comandante [REDACTED] en sus oficinas en las cuales despacha, por lo que me presente en ese momento, estando presentes varias personas en su oficina, como la escolta del secretario, personal administrativo y personas civiles que ahí se encontraban. En ese momento el secretario me informa que desde ese día y hora ya no puedo seguir desempeñando el cargo de elemento policial puesto que ordenó mi baja; que la razón de darme de baja es porque hay un antecedente que



tengo de años atrás y que por ello ya no puedo seguir laborando para la institución. A partir de ese momento me pidieron que me retirara y posteriormente entregué mi equipo y desde entonces ya no pude desempeñar ” (sic)

De lo transcrito anteriormente, se desprende que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] como policía preventivo municipal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ejecutado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente las once horas de la mañana**, por el comandante [REDACTED], en las “*oficinas que despacha*” (sic), cuando le manifestó “*que desde ese día y hora ya no puedo seguir desempeñando el cargo de elemento policial puesto que ordenó mi baja; que la razón de darme de baja es porque hay un antecedente que tengo de años atrás y que por ello ya no puedo seguir laborando para la institución. A partir de ese momento me pidieron que me retirara*” (sic). (foja 5 y 6)

Asimismo, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] promovió ampliación de demanda, contra el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “La

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en el expediente administrativo número P.D.I./DAI/020/06/2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06/2023, POR VIRTUD DE LA CUAL SE DECRETAÓ MI REMOCION Y BAJA CON EFECTOS DE TERMINACION DE LA RELACION ADMINISTRATIVA QUE SOSTENIA CON EL Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.” (sic)

En este contexto, se tiene como **acto reclamado mediante ampliación de la demanda**, la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

No quedó acreditada la existencia del cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía preventivo municipal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ejecutado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, bajo las circunstancias



de tiempo, modo y lugar, narradas por la parte actora en los hechos de su demanda, como se explicara en el apartado subsecuente.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por los integrantes de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número P.D.I./DAI/020/06/2023, instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (fojas 470-644)

Procedimiento administrativo que concluyó con la resolución definitiva de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] imponiéndosele como sanción la remoción del cargo; resolución que fue impugnada por la aquí actora, mediante recurso de revisión, resuelto el trece de noviembre de dos mil veintitrés, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
JIUTEPEC, MORELOS.

**CUARTO. ACTUALIZACIÓN DE CAUSALES DE
IMPROCEDENCIA, y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades responsables AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio y en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado consistente en el **cese verbal**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía preventivo municipal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ejecutado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente las once horas de la mañana, por el comandante [REDACTED] [REDACTED] en las "oficinas que despacha" (sic), cuando le manifestó ***"que desde ese día y hora ya no puedo seguir desempeñando el cargo de elemento policial puesto que ordenó mi baja; que la razón de darme de baja es porque hay un antecedente que tengo de años atrás y que por ello ya no puedo seguir laborando para la institución. A partir de ese momento me pidieron que me retirara"*** (sic).

Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ciertamente, las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, al contestar el presente juicio negaron la existencia del acto impugnado afirmando que, la parte actora mantenía una relación administrativa con el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a

través de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad pues en la fecha de la contestación se encontraba con el estatus de “activa” (sic); lo que se acredita con el oficio DGRH/2288/08/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual hace constar que [REDACTED]; [REDACTED], se encuentra activa en la planilla de personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y asignada al área de Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad; que la Jefatura de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del oficio OM/JSS/374/2023, señala que [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], se encuentra activa en el Sistema de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; documentales que exhibieron en copias certificadas.

Asimismo, las autoridades demandadas exhibieron copia certificadas del expediente PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023, y del expediente PDI/DAI/019/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/113/06-2023, con las que acreditan que se han iniciado dos procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED], derivado de sus inasistencias.

En estas condiciones, dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como,



que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

Y siendo que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y Jaime Mateos Sánchez, en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, exhibieron el oficio DGRH/2288/08/2023, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y el oficio OM/JSS/374/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como, copia certificada del expediente PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023, y del expediente PDI/DAI/019/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/113/06-2023, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 43-45, 91-92, 93-286)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Desprendiéndose que en el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, fechas en las que fueron emitidos los oficios por las autoridades Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] aquí actora, se encontraba como activo en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

causando alta el primero de noviembre de dos mil veintidós, en el puesto de policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad; y que [REDACTED] se encontraba como activa en el Sistema de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, de la copia certificada del expediente administrativo número PDI/DAI/019/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/113/06-2023, se desprende que con fecha uno de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SSPJ/2385/06/2023, el Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitó al Director de Asuntos Internos de esa Dependencia municipal, se iniciara la investigación correspondiente y en su caso el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], derivado de la tarjeta informativa signada por el Director de Seguridad Pública Municipal y la Responsable de la Unidad de Género de esa Secretaría, en la que se refirió que con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, la aquí actora a las trece horas con veinte minutos el oficial guardia del área de tránsito se percató que la oficial [REDACTED] [REDACTED], salió con pertenencias vestida de civil. (fojas 95 y 96)

De igual forma del expediente administrativo número PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023, se desprende que con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SSPJ/2455/06/2023, el Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, solicitó al Director de Asuntos



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Internos de esa Dependencia municipal, se iniciara la investigación correspondiente y en su caso el inicio del procedimiento administrativo en contra de [REDACTED], derivado de que faltó a sus labores los días uno, tres y cinco del mes de junio de dos mil veintitrés, sin que hasta esa fecha hubiere presentado documento o justificación alguna, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 apartado B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 159 fracción III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; 29 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, con la finalidad de determinar la situación laboral de la elemento en cita, en esa Dependencia municipal. (foja 206)

Por tanto, quedó acreditado que contrario a lo narrado por la parte actora, **con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés**, se encontraba dada de alta con el estatus de activo en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y en el Sistema de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, según lo señalado en los oficios folios DGRH/2288/08/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y oficio OM/JSS/374/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; según las documentales descritas y valoradas con anterioridad.

Asimismo, quedó acreditado que con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el oficial guardia del área de tránsito se percató que la oficial [REDACTED] [REDACTED] las trece horas con veinte minutos,

salió con pertenencias vestida de civil, **motivo por el cual se instauró la investigación y procedimiento administrativo radicado con el número de expediente PDI/DAI/019/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/113/06-2023.**

Y que debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] faltó a sus labores los días uno, tres y cinco del mes de junio de dos mil veintitrés, sin que hubiere presentado documento o justificación alguna, se **instauró la investigación y procedimiento administrativo radicado con el número de expediente PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023.**

Luego, es inconcuso que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, **acreditaron sus afirmaciones.**

Por último, este Tribunal que hoy resuelve, no pierde de vista que el acto reclamado se traduce en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED], como policía preventivo municipal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ejecutado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés, aproximadamente las once horas de la mañana, por el comandante [REDACTED] [REDACTED]** en las "oficinas que despacha" (sic), cuando le manifestó "**que desde ese día y hora ya no puedo**



seguir desempeñando el cargo de elemento policial puesto que ordenó mi baja; que la razón de darme de baja es porque hay un antecedente que tengo de años atrás y que por ello ya no puedo seguir laborando para la institución. A partir de ese momento me pidieron que me retirara” (sic); circunstancias de tiempo, lugar y modo descritas por la propia enjuiciante en los hechos de su demanda.

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones se observa que [REDACTED] [REDACTED] no ofertó medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos (foja 181), para efecto de acreditar la existencia del acto reclamado, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, memorándum SSPTYV/SA/UNICO/2022-11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la Sub Secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; y cuatro recibos de nómina expedidos por el Municipio de Jiutepec, Morelos, con sello digital del CFDI, SAT, y cadena original de complemento de certificación del SAT, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo, y primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, (fojas 21-24); documentales que valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490, 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no benefician ni contribuyen a la quejosa para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pues únicamente prueban que mediante memorándum SSPTYV/SA/UNICO/2022-11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Sub Secretaria Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, solicitó a [REDACTED]: [REDACTED] documentación para integrar su expediente personal que debía presentar en esas oficinas el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, con la finalidad de concluir el tramite de inscripción en las bases de datos del Registro Nacional de Personas de Seguridad Pública; y que el Municipio de Jiutepec, Morelos, expidió cuatro recibos de nómina con sello digital del CFDI, SAT, y cadena original de complemento de certificación del SAT, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la prestación de sus servicios en el puesto de policía del departamento de Secretaría de Seguridad Pública Tránsito, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo, y primera y segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, mismas que **en nada benefician, ni contribuyen a la quejosa para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el considerando segundo de este fallo**, ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la propia enjuiciante.

Ciertamente, en nada le benefician atendiendo a que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, por conducto de [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA, REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO; y [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, acreditaron sus afirmaciones en el sentido de que **con fecha**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

treinta de mayo de dos mil veintitrés, se encontraba dada de alta con el estatus de activo en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y en el Sistema de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, según lo señalado en los oficios folios DGRH/2288/08/2023, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y oficio OM/JSS/374/2023, suscrito por el Jefe de Departamento de Seguridad Social del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; que con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, el oficial guardia del área de tránsito se percató que la oficial [REDACTED] las trece horas con veinte minutos, salió con pertenencias vestida de civil, motivo por el cual se instauró la investigación y procedimiento administrativo radicado con el número de expediente PDI/DAI/019/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/113/06-2023; y que debido a que [REDACTED], faltó a sus labores los días uno, tres y cinco del mes de junio de dos mil veintitrés, sin que hubiere presentado documento o justificación alguna, se instauró la investigación y procedimiento administrativo radicado con el número de expediente PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023.

En relatadas condiciones, este Tribunal de Justicia Administrativa concluye que la inconforme, no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado, pues alega un cese verbal injustificado, **en cuyo caso, le correspondía acreditar su dicho, sin que así lo hubiere hecho, no obstante que estaba obligada a ello**, conforme a los criterios de tesis que a continuación se citan:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.¹

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.²

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en cese verbal del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ejecutado presuntamente el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, narradas por la enjuiciante, reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal

¹ IUS Registro No. 210,769, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77

² No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15



de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Ahora bien, respecto del **acto reclamado mediante ampliación de la demanda**, que se hizo consistir en la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA Y REPRESENTANTE LEGAL Y JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REPRESENTANTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS E
INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de CONTRALORA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, E
INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO
MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC,
MORELOS, E INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de VOCAL
CIUDADANO INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de VOCAL CIUDADANO
INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE ASUNTOS
INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS E
INTEGRANTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y
VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al producir
cortestación a la ampliación de demanda propuesta, hicieron



valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Aduciendo al respecto que, la actora tuvo pleno conocimiento de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante cédula de notificación personal de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, tal como se advierte del expediente administrativo PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023; y que interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte del propio expediente, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Agregan que, se advierte que la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA demandado, ha sido sustituida procesalmente por la resolución dictada el trece de noviembre de dos mil veintitrés, que recayó al recurso de revisión promovido por la actora, apoyándose en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado "RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.”

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, una vez analizadas las copias certificadas del procedimiento administrativo número PDI/DAI/020/06-2023, derivado de la queja QJ/DAI/116/06-2023, instaurado con motivo de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] faltó a sus labores los días uno, tres y cinco del mes de junio de dos mil veintitrés, sin justificación alguna, se desprende:

- Que con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, **dictó resolución definitiva**, mediante la cual fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización. (fojas 584-596)
- Y que mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió recurso de revisión



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

contra la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mismo que fue **resuelto el trece de noviembre de dos mil veintitrés**, por el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en su carácter de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, en el que se determinaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio planteados, y por ende, **se confirmó** la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización. (fojas 624-633)

En este sentido, si la parte actora **optó por promover el recurso de revisión**, resuelto por el PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, con fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**.

Es inconcuso que, la resolución dictada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, **quedó sustituida procesalmente por lo que dejó de tener efectos legales propios**, por lo que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.***

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 77/2012 (10a.), señalado por las autoridades responsables, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, visible en la página 841 del Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, de rubro y texto siguientes:

RECURSO IDÓNEO. SU DESECHAMIENTO Y EL EFECTO QUE ÉSTE GENERA PROVOCAN QUE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE RECURRIR QUEDE FIRME, SUSTITUYA PROCESALMENTE A LA IMPUGNADA Y, POR ENDE, QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO, SI SE RECLAMA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008, de rubros: "APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO." y "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA).", al pronunciarse en torno a la naturaleza de la determinación que desecha un recurso de apelación o el diverso de denegada apelación, sostuvo que dichas decisiones constituyen resoluciones que ponen fin al juicio para efectos del amparo directo, lo cual se asemeja a los efectos de la sentencia dictada en el recurso de apelación, cuando en ella se confirma la de primera instancia declarando infundado el recurso intentado; de ahí que pueda afirmarse que una resolución impugnada queda sustituida procesalmente por la determinación que desecha un recurso idóneo (que tiende a modificar o revocar la resolución impugnada) interpuesto en su contra. Lo anterior es así, toda vez que el desechamiento del recurso y el efecto que éste genera, hacen que la resolución que se pretende recurrir quede firme, como si se hubiera confirmado de haberse admitido el recurso. **En ese sentido, al sustituirse procesalmente la resolución impugnada por la determinación que desecha el recurso idóneo respectivo, deja de tener efectos legales propios,** por lo que de reclamarse en un juicio de amparo, se actualiza a causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia, de manera similar a como ocurre con la sentencia de primera instancia cuando se dicta la de alzada; lo anterior, en el entendido de que dicha sustitución procesal opera exclusivamente tratándose de desechamientos de recursos idóneos, es decir, procedentes conforme a la ley, ya que cuando el medio ordinario de defensa se interpone contra una resolución irrecurrible, su desechamiento no actualiza la referida causal de improcedencia, debido a que por disposición de la ley aquélla se constituye en definitiva.

Contradicción de tesis 83/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 77/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de ocho de agosto de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2004 y 1a./J. 97/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo

XX, agosto de 2004, página 21 y Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50, respectivamente.

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia en análisis; por lo tanto, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio, respecto de la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS**, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Finalmente, tratándose de conflictos derivados de la baja de elementos policiales adscritos a las dependencias de seguridad pública estatal o municipales, este Tribunal administrativo habrá de examinar si debe declararse nulo dicho acto o no, pero con independencia del resultado de ese examen está obligado a analizar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora que no se relacionen con la nulidad.

Es así que, cuando la nulidad de la baja no es procedente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional examine si procede o no, el pago de



prestaciones derivadas de la relación administrativa que se reclamen como devengadas, ya que no tienen ninguna vinculación con la terminación de la relación administrativa.

Así tenemos que la parte actora señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1.- La nulidad de la remoción o baja verbal del cargo que desempeñaba como policía preventivo municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

2.- La indemnización resarcitoria consistente en el pago de noventa días de salario, más veinte días por año laborado.

3.- El pago de la remuneración diaria ordinaria y el aguinaldo dejados de percibir, hasta que se realice el pago correspondiente.

4.- Aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintitrés.

5.- Vacaciones, y prima vacacional proporcionales al primer periodo del ejercicio dos mil veintitrés.

6.- Despensa familiar mensual, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y la que se genere hasta el cumplimiento de la sentencia.

7.- Prima de antigüedad, que le corresponde en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

8.- El pago de los capitales constitutivos, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se efectuó el pago de las prestaciones.

Siendo importante precisar que las prestaciones serán cuantificadas tomando como referencia la última **remuneración bruta quincenal** percibida por la parte actora a razón de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.)**, tal y como se advierte del oficio DGRH/2288/08/2023, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en el cual se hacen constar las condiciones bajo las cuales [REDACTED] [REDACTED] prestaba sus servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con el puesto de policía adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, a partir del **primero de noviembre de dos mil veintidós**, ya valorado. (fojas 43-45)

Asimismo, de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], se advierte que con fecha **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, se determinó que la resolución dictada el veinte de septiembre de ese año, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y



VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, mediante la cual fue decretada su remoción, **había causado ejecutoria**, en consecuencia, se ordenó se realizaran las acciones necesarias para efecto de ejecutar la sanción impuesta, **a partir del día siguiente de su notificación**, lo que se llevó a cabo el dieciséis del mismo mes y año citados.

Por tanto, se tiene como fecha de terminación de la relación administrativa que unía a la quejosa con el Ayuntamiento demandado, el día **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, según las constancias del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, lo anterior, para efectos de la cuantificación de las prestaciones que resulten procedentes en el presente apartado.

En este contexto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno, dos, y tres**, consistentes en la nulidad de la remoción o baja verbal del cargo que desempeñaba como policía preventivo municipal de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos; la indemnización resarcitoria consistente en el pago de noventa días de salario, más veinte días por año laborado; y el pago de la remuneración diaria ordinaria y el aguinaldo dejados de percibir, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, porque en términos de los argumentos vertidos en el considerando que antecede, **este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio**, en virtud de actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **al no quedar**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

acreditada la existencia del cese reclamado, y al haber cesado los efectos del acto reclamado en ampliación de la demanda.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que **sólo en el caso de que la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado está obligado a pagar a la actora únicamente la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación; **lo que en la especie no ocurrió.**

De la misma forma es **improcedente** la prestación señalada en el **numeral ocho**, consistente en el pago de los capitales constitutivos, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se efectuó el pago de las prestaciones.

En efecto, las **autoridades demandadas** al momento de contestar el juicio, argumentaron que la actora al encontrarse en activo gozó del servicio médico privado, así como se familia y/o beneficiarios, por conducto de las clínicas contratadas para dicho fin, por lo que su derecho a la seguridad social se encontró garantizado, tal como se

acredita con el oficio suscrito por el Jefe de Seguridad Social de ese Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Y que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no ha celebrado convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, ni con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), siendo la existencia del mismo el requisito esencial para poder considerar la obligación de las demandadas de otorgar las prestaciones relativas, ya que el aludido convenio debería estar celebrado en fecha anterior, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del régimen obligatorio; y que nunca se le ha descontado ninguna aportación por cuotas obrero patronales a la hoy actora, motivo por el cual, no le asiste el derecho de reclamar los capitales constitutivos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Agrega que nunca ha existido convenio con Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aunado a que ya no se encuentra en servicio activo.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.³

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.”

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

³ Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Veintésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.



Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, solo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial que nos orienta por similitud.

“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”⁴

Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.”

Por lo tanto, esta autoridad considera que es **improcedente** la prestación consistente en el pago de los

⁴ Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

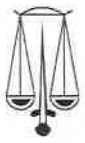
capitales constitutivos, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta que se efectuó el pago de las prestaciones; **en virtud de que como fue explicado el Municipio no ha celebrado convenio alguno con dichos organismos.**

De la misma forma es improcedente la prestación enunciada en el **arábigo seis** consistente en la despensa familiar mensual, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y la que se genere hasta el cumplimiento de la sentencia.

Ello es así, porque de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando anterior, se declaró el sobreseimiento del presente juicio, por lo que no son procedentes las prestaciones señaladas por la parte actora, respecto al pago de aquellas que se continúen generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se tiene que las autoridades demandadas al contestar el juicio manifestaron que, la despensa familiar mensual se cubrió hasta el mes de mayo de dos mil veintitrés, derivado de las inasistencias de la quejosa, según la copia certificada del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la representante legal de [REDACTED]

[REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En esa tesitura, resulta **improcedente** el pago de la despesa familiar reclamada por la quejosa, en virtud de que del oficio DGRH/2288/08/2023, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos (fojas 43-45); y del escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la representante legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, (foja 72) a los cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 de Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que [REDACTED], durante el periodo diciembre de dos mil veintidós a mayo de dos mil veintitrés, en que se encontró como elemento activo, percibió la cantidad mensual de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de vales de despesa.

Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional proporcionales, y prima de antigüedad, descritas en los **arábigos cuatro, cinco, y siete**, se debe considerar lo siguiente.

Las autoridades demandadas al producir contestación al juicio señalaron que, no se niega el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés; que el actor no gozó de las vacaciones correspondientes al primer periodo de ese ejercicio; y, que es improcedente el pago de la prima de antigüedad porque esa prestación se rige en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el que se prevé que la prima se pague a los

trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hubieren cumplido quince años de servicios prestados.

En efecto, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --- ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33⁵, y 34⁶, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales** de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los

⁵Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno.

Por tanto, es **procedente el pago proporcional de las vacaciones y de la prima vacacional** correspondientes al periodo del uno de enero al treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Así también, es **procedente el pago proporcional del aguinaldo** correspondiente al periodo comprendido entre el **uno de enero al treinta de mayo de dos mil veintitrés**, a razón de noventa días por año, correspondiente al último año de servicios prestados, en términos del artículo 42⁷ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que refiere que aquéllos que hubieren trabajado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades que se precisan en la tabla siguiente:

\$12,000.00 Remuneración mensual \$400.00 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 30 de mayo 2023= 150 días $150/365 * 90 = 36.98 \text{ días} * \400.00	\$14,792.00

⁷ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

VACACIONES 20 días por año 01 enero al 30 de mayo 2023= 150 días $150/365*20= 8.21 \text{ días} * \400	\$3,284.00
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año 01 enero al 30 de mayo 2023= 150 días $150/365*20= 8.21 \text{ días} * \$400= \$3,284.00 * 0.25$	\$821.00
TOTAL	\$18,897.00

Por último, resulta **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46⁸ de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por

⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, por no exceder el doble del salario mínimo del ejercicio dos mil veintitrés⁹, que corresponde a la cantidad de \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); en los términos señalados por el precepto legal en estudio.

Prestación que corresponde al periodo **primero de noviembre de dos mil veintidós, al treinta de mayo de dos mil veintitrés**, según las documentales valoradas en párrafos precedentes.

Resultando una antigüedad de **doscientos once días de servicios prestados.**

Para obtener el proporcional, se dividen los 211 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 0.57 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.),

⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2023.pdf

remuneración diaria percibida por la aquí quejosa, por 12 (días) por 0.57 (años trabajados):

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Remuneración diaria percibida por la aquí quejosa * 12 días * factor años \$400.00 * 12 (días) * 0.57=	\$2,736.00

Por tanto, es **procedente condenar** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, a pagar a [REDACTED] la cantidad de **\$21,633.00 (veintiún mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)**, conforme a las operaciones aritméticas antes precisadas.

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/137/2023, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse



ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹¹ y 91¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁰ **Artículo 96.** Las garantías que se otorguen en pólizas de fianza, prenda e hipoteca, se conservarán en custodia por la unidad administrativa o área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores y sistema electrónico que corresponda; las que se otorguen en efectivo, por medio de depósito o transferencia bancaria, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

¹¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por último, se ordena que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Lo anterior, atendiendo a que el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere *“El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y*

¹³ IUS Registro No. 172,605.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

Por tanto, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, si este órgano jurisdiccional conoció de la ejecución de la resolución de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número P.D.I./DAI/020/06/2023, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la remoción de la relación administrativa sin responsabilidad para la institución de seguridad pública y por

consiguiente sin indemnización; **en términos del precepto insertado en el párrafo anterior, es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente.**

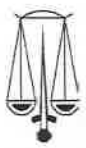
Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, al actualizarse las fracciones XIV, y XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Es **procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a** [REDACTED]



██████████ ██████████ la cantidad de \$21,633.00 (veintiún mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), conforme a las operaciones aritméticas precisadas, en la parte final del considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Cantidad que las autoridades demandadas deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

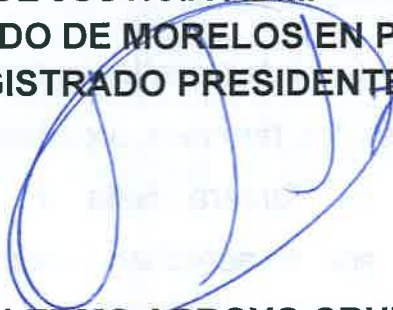
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/137/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JUTEPEC, MORELOS; y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE JUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

*EVC.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text, possibly a date or address]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint printed text, possibly a header or title]

[Large handwritten signature or mark]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]